

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la Península.

(Conclusion.)

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusión. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea común á la agrupación, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotación de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó mas Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporción deberán suministrar entre todos para la expresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligárseles á prestar ningún otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último día de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el artículo 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo al-

guno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, expresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravención en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido, y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujeción á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorización del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta expresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la *Gaceta* ó en el *Boletín* de la provincia por lo menos, señalando un plazo que no baje de 20 días, á contar desde el de la publicación, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títu-

los respectivos en el *Boletín oficial* de la provincia, para recibir por término de 10 días, á contar desde la fecha de su publicación, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concurran y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdicción, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la elección, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 días de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variación de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que se expresa en el artículo 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á partidos por agrupación, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la elección del Facultativo que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la expresada Autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al extender la escritura.

Art. 33. Segun previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningún facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como tambien á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipación de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio que expresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirle renovar el expresado contrato.

Art. 35. Se tendrá por anulados los contratos con el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoría que el que desempeña, con arreglo á la clasificación hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condicion de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido mas próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiere razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictámen del expresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesiona-

les y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

#### Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, los Profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres continuarán prestando sus servicios hasta primero de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria segun lo dispuesto en el art. 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, segun previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparición de todos los focos de infección que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organización de los partidos médicos dentro de su jurisdicción respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecución hasta el primer día de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminación de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos

con entera sujeción á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contratas que en la actualidad tengan condiciones legales segun lo establecido en el art. 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fenecieran, con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con expresión de su título profesional, asignación que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las expresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

## Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 508.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Lucas Casares, vecino que fué de la villa de Alcalá de Guadaíra en clase de dependiente de la Hacienda de Polvoron; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de Utrera con las seguridades necesarias.

Córdoba 17 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 509.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 10 del actual se extraviaron del sitio del Gamonal de la parrilla, término de Hornachuelos, inmediato á la Aldea de Villalon; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Fuente Palmera, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua, pelo negro, cerrada, herrada, dos lunares blancos en los costillares, lucera y desvelada de la oreja derecha.

Una potra pelo negro, lucera, sin atenuar y de un año.

Núm. 513.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 3 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministro plenipotenciario de Italia se ha dirigido á esta primera Secretaria con fecha 27 de Febrero último, manifestando que segun ha llegado á su noticia, por conducto de persona interesada, ha fallecido hace pocos meses en Córdoba ó en Madrid un Sr. Sanchez, Conde de Valenzuela, sin herederos legítimos ni testamentarios y dejando un pingüe patrimonio.

El Ministro de Italia, desea se le informe si este hecho es cierto, y en caso afirmativo, quién se ha encargado de la administracion de los bienes de dicho señor Conde.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. á fin de que mande practicar las gestiones oportunas que desea el citado Ministro, dando cuenta del resultado á esta Secretaria.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por las autoridades de esta provincia se hagan las averiguaciones que se mandan en esta disposicion, dando cuenta á este Gobierno del resultado que ofrezcan.

Córdoba 17 de Marzo de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 506.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro jitanos hermanos, conocidos por Panblanco, vecinos de Pegalajar, y que han residido últimamente en Jaen, como igualmente á la del conocido por Juan Lopez Pernudo, que viste á estilo de marchante, con sombrero de fieltro de color aplomado, alto, color moreno, vendedor de encaje y que se dice ha vendido en esta ciudad, los cuales parecen ser autores del hurto de dos mulos de la propiedad de D. Juan de la Muela, y Francisco Izquierdo, vecinos de Ubeda, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de dicha poblacion con las seguridades convenientes.

Córdoba 17 de Marzo de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano,

Núm. 507.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos desconocidos cuyas señas se espresan á continuacion, siendo el apellido de uno de ellos Rodriguez, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Sanlucar la mayor, con las caballerías que en su poder se encuentren.

Córdoba 17 de Marzo de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

## Señas

Uno de ellos estatura alta, carnes regulares, sin patillas, pelo algo rubio; viste pantalon claro con cucillos oscuros, chaqueta, faja encarnada, sombrero calañés.

Otro estatura alta, algo moreno.

Núm. 499.

## Distrito electoral de Córdoba.

6.<sup>a</sup> Seccion.—Posadas.

Lista de los electores que toman parte en la votacion de los señores Diputados á Córtes, en el dia de hoy, con expresion de su domicilio.

- 1 D. Juan Bautista de Luque y Luque, Carlota.
- 2 Manuel de Barrios y Muñoz, Palma.
- 3 Fernando Tirado y Navarro, id.
- 4 Vicente Jimenez Gusano, idem.
- 5 Francisco de P. de la Torre y Guerrero, id.
- 6 Manuel Canto y Rodriguez, idem.
- 7 Manuel Gamero Civico y Benjumea, id.
- 8 Manuel Barrios y Rejano, idem.
- 9 Manuel Matute y Fraile, id.
- 10 Juan Maria Ruiz Almodovar y Gil de Montes, id.
- 11 Manuel Rejano Fernandez de Tejada, id.
- 12 José Lopez Rodriguez, id.
- 13 Estéban Fernandez Borraro, id.
- 14 Luis Vazquez de la Hava, Hornachuelos.
- 15 Francisco Vazquez Vaquero, id.
- 16 Rafael Carrascosa Peña, id.
- 17 Carlos Golmayo y Hernandez, id.
- 18 Rafael Carranza Mesa, id.
- 19 José Gonzalez Caballero, id.
- 20 Antonio Mesa Brabo, id.
- 21 Abundio Castaño Gonzalez, idem.
- 22 Abundio Perez Santisteban, idem.
- 23 Francisco Gonzalez Requeena, id.
- 24 Antonio Melendez y Gonzalez, id.
- 25 José Palencia Redoblado, idem.
- 26 Anastasio Sancho y Benegas, id.
- 27 Juan de Mata Sancho y Benegas, id.
- 28 Antonio Garcia Mesa, id.
- 29 Rafael Navarro Rosal, Almodovar.

- 30 José Fernandez Tejedera, Guadalcázar.
- 31 Fernando Cadenas de Llano y Molina, id.
- 32 Pedro Arenas y Castro, id.
- 33 Salvador Serrano y Raya, idem.
- 34 Rafael Reyes y Boya, id.
- 35 Alonso Cortés Cárdenas, Fuente Palmera.
- 36 Juan Martin Bernal, id.
- 37 Francisco Rodriguez Espejo, id.
- 38 Francisco Rozi Genal, id.
- 39 Antonio Bernal Cobos, id.
- 40 Juan Antonio Bernal Tripejér, id.
- 41 José de Luque Delgado, id.
- 42 Serapio Lorenzo Muñoz y Delgado, id.
- 43 Joaquin Garcia Segovia, id.
- 44 Bartolomé Delgado Bernal, idem.
- 45 José Rozi Humer, id.
- 46 Juan Guisado Garcia, id.
- 47 Juan Clandel Blanes, id.
- 48 Juan Bonilla Blanes, id.
- 49 Francisco Adame Pozo, id.
- 50 Antonio Hens Guisado, id.
- 51 Juan Ramon Dugo Carrasco, id.
- 52 Juan Castel Garcia, id.
- 53 Juan Hens Guisado, id.
- 54 José Dugo Carrasco, id.
- 55 Juan Urbano Montero, Palma.
- 56 José Hens y Ostos, Fuente Palmera.
- 57 Marcos Lopez Peña, id.
- 58 José Ostos y Colchon, id.
- 59 Mariano Perez de Mena, id.
- 60 Francisco Hens Ostos y Colchon, id.
- 61 Antonio Gonzalez Urbano, Hornachuelos.
- 62 Ramon Ruano Caballero, Guadalcázar.

Posadas y Marzo 16 de 1868.—  
El Presidente, Francisco Lopez.—Los Secretarios escrutadores, Manuel Mateos Cañero.—Antonio Gutierrez.—Manuel Camacho.—Diego Soldevilla Guerrero.

Resumen de los votos que cada candidato ha obtenido en la eleccion de dos señores diputados á Córtes, verificada en este dia.

Sr. D. Joaquin Boza y Arias, Marqués de Valdeloro, sesenta y dos votos. . . . . 62

Sr. D. Rafael Conde y Luque, Catedrático de la Universidad central, sesenta y dos votos. . . . . 62

Posadas y Marzo 16 de 1868.—  
El Presidente, Francisco Lopez.—Los Secretarios escrutadores, Manuel Mateos Cañero.—Antonio Gutierrez.—Manuel Camacho.—Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 502.

## Distrito electoral de Córdoba.

4.<sup>a</sup> Seccion.—Hinojosa.

Lista certificado comprensiva del número y resumen de votos

obtenidos por cada candidato en esta Seccion y dia de la fecha.

- 1 D. Antonio Sanchez Vaquero, Hinojosa.
- 2 Isidro Peñas Moraño, id.
- 3 Mateo Torrico de los Santos, id.
- 4 Manuel Leal Marmolejo, idem.
- 5 Sebastian Peñas Rubio, idem.
- 6 Pablo Romero Gil, id.
- 7 Victor Roperó Ramos, id.
- 8 Juan Murillo Roperó, id.
- 9 Francisco Murillo Jurado, idem.
- 10 Joaquin Barbero Blanco, idem.
- 11 Juan Revaliente Aranda, idem.
- 12 Joaquin Barea Luna, id.
- 13 Pedro Ignacio Cuadrado, idem.
- 14 Pablo Caballero Navarro, idem.
- 15 Juan Cabanillas Murillo, idem.
- 16 Gregorio Torrico Delgado, idem.
- 17 Pedro Moreno Delgado, idem.
- 18 Juan Robles Castillo, id.
- 19 Antonio Castaño y Trejo, Belalcázar.
- 20 Victoriano Romero Atalaya, Hinojosa.
- 21 Pedro Barbero Murillo, idem.
- 22 Gregorio Perea Navarro, idem.
- 23 Pablo Marquez Guera, id.
- 24 Juan Escribano Lopez, id.
- 25 Antonio Torrico Brabo, idem.
- 26 Isidoro Barea Cámara, id.
- 27 Miguel Perez Rodriguez, idem.
- 28 Guillermo Rubio Viniegra, id.
- 29 José de Cárdenas y Chacon, Belalcázar.
- 30 Francisco Medina y Arias, idem.
- 31 Manuel Suarez y Garcia, idem.
- 32 Mariano Valero y Arévalo, id.
- 33 Manuel Murillo y Polonio, idem.
- 34 Sebastian Moreno y Delgado, Hinojosa.
- 35 Juan Judas Suarez y Garcia, id.
- 36 Antonio Roperó Ramos, idem.
- 37 Bernardo Suarez Garcia, idem.
- 38 Antonio Valentin Calderon, idem.
- 39 Nicolás de la Helguera y Trucios, Belalcázar.
- 40 Mateo Franco Pacheco, Fuente la Lancha.
- 41 Antonio Avila Doblado, idem.
- 42 Manuel Plaza, id.
- 43 Andrés Moreno Talavera, Viso.
- 44 Antonio del Barrio Muñoz, idem.
- 45 Agustin Fonvellida, id.

- 46 Alfonso Delgado Inés, id.
- 47 José Fernandez Barbancho, Hinojosa.
- 48 Joaquin Suarez y Garcia, Belalcázar.
- 49 Francisco Armenta Medina, id.
- 50 Antonio Lino Garrido, Fuente la Lancha.
- 51 Gerónimo Montero y Murillo, Belalcázar.
- 52 Gabriel Delgado y Murillo, id.
- 53 Bernabé García Sanchez, idem.
- 54 Gonzalo Lopez Linares, Viso.
- 55 Ramon Ezequiel Gonzalez, id.
- 56 Juan del Rey Corchado, idem.
- 57 Manuel del Rey Fernandez, id.
- 58 José Caballero y Pozo, Hinojosa.
- 59 Alonso de Cárdenas y Chacon, Belalcázar.
- 60 Antonio Delgado y Palomo, id.
- 61 Fernando Rodriguez Molina, id.
- 62 Simeon Lopez Garcia, id.
- 63 Francisco Sales Carrasco, idem.
- 64 Gumersindo Fernandez de Córdoba, Hinojosa.
- 65 Basilio Gomez Barea, id.
- 66 Manuel Moyano y Fernandez, Viso.
- 67 José Leon Lopez, id.
- 68 Juan Caballero Moreno, idem.
- 69 Manuel Ruiz Murillo, id.
- 70 Pablo Cáceres y Garcia, Santa Eufemia.
- 71 Gerónimo Pastor y Zorzano, id.
- 72 Francisco Romero Peña, idem.
- 73 Francisco Ruiz Lopez, idem.
- 74 Miguel Romero Blanco, idem.
- 75 Juan Bejarano Pizarro, idem.
- 76 Juan Jurado Rojo, id.
- 77 Bartolomé Gomez Rubio, Villaralto.
- 78 Manuel Gonzalez Murillo, idem.
- 79 Francisco Gomez Medina, idem.
- 80 Bartolomé Moraño Sanchez, id.
- 81 Juan Fernandez Medina, idem.
- 82 Manuel Toril Gomez, id.
- 83 Antonio Toril Gomez, id.
- 84 Basilio Moraño, id.
- 85 Ramon Ruiz Medina, id.
- 86 Miguel Diaz Fernandez, Hinojosa.
- 87 José Cáceres Morales, id.
- 88 José Moreno Caballero, idem.
- 89 Francisco de Paula Carrillo, id.
- 90 José Fernandez Calero, Santa Eufemia.
- 91 Francisco Roperoy Lopez, Viso.

- 92 Juan Antonio Ollero, id.
- 93 Manuel Moreno Aranda, idem.
- 94 Diego Fernandez Nieto, Hinojosa.
- 95 Pedro Antonio Bejarano Blanco, Santa Eufemia.
- 96 Francisco Jurado Rojo, idem.
- 97 José Antonio Medina y Linares, Viso.
- 98 Mateo Medina y Linares, idem.
- 99 Pablo Luna Martinez, id.
- 100 Juan Caballero Toril, id.
- 101 Miguel Ruiz Candelaria, idem.
- 102 Manuel Ramirez y Ramirez, id.
- 103 Antonio Moreno Aranda, idem.
- 104 Tomás Morales Medina, idem.
- 105 Antonio Medina Barrios, idem.
- 106 José Leon Caballero, id.
- 107 Lorenzo Aranda Moyano, idem.
- 108 José Perea Conde, id.
- 109 Alfonso Romero Marta, idem.
- 110 Manuel Torrico y Pedrajas, id.
- 111 Antonio Fernandez de Córdoba, id.
- 112 Gabriel Torrico y Delgado, id.
- 113 Francisco Medina Zapata, Villaralto.
- 114 Manuel Muñoz Fernandez, idem.
- 115 Antonio Medina y Linares, Viso.
- 116 Antonio Corchado y Linares, id.
- 117 José Ruiz Lopez, id.
- 118 Miguel Linares Gomez, idem.
- 119 Pedro Benavente Luna, Hinojosa.
- 120 Manuel Linares y Medina, Viso.
- 121 Angel Dominguez y Mifaut, Hinojosa.
- 122 Santiago Morales Calero, idem.
- 123 Bartolomé Ruiz Moyano, idem.

Resumen de votos que cada candidato ha obtenido:

- Sr. don Joaquin Boza y Arias. Marqués de Valdeloro, ciento veinte y tres votos. . . . . 123
- Sr. don Rafael Conde y Luque, Catedrático en la Universidad central, ciento doce votos. . . . . 112

Certificamos ser este el resultado de la eleccion de este dia. Hinojosa diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —El Presidente. José Perea y Conde.—Los Secretarios escrutadores, Alfonso Romero.—Gabriel Torrico.—Manuel Torrico.—Antonio Fernandez de Córdoba.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm 493.

**Alcaldía conional de Santa-Ella.**

D. Juan María del Viso, Alcalde accidental de esta villa de Santa-Ella.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta peñal de la misma, el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, base de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1868 á 1869, queda espuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad, por término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que tanto los vecinos cuanto los forasteros comprendidos en dicho amillaramiento se acerquen á examinar sus casillas y reclamar en caso de agravios; en la inteligencia, que trascurrido referido período, no serán admitidas por justas que se presenten.

Santa-Ella 14 de Marzo de 1868. —Juan María Viso.—Nicolás Gomez, Secretaria.

Núm. 494.

**Alcaldía constitucional de la Carlota.**

D. Antonio Brumvick, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y con la competente superior autorizacion, se arriendan en pública subasta los derechos totales que devenguen las especies de consumo vino, aguardiente, vinagre, aceite y carne de cerdo de esta villa en el próximo año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de su encabezamiento para el Tesoro, de dos mil ciento sesenta y dos escudos doscientas milésimas, con mas los recargos autorizados, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Cuyo acto tendrá lugar en esta Sala Capitular de doce á dos del dia en los próximos veinte y dos y veinte y nueve del corriente mes, y en caso de un tercer remate se verificará el dia doce del inmediato Abril.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á 13 de Marzo de 1868.—Antonio Brumvick.—José Alcaide, Secretario.

Núm. 510.

**Alcaldía constitucional de Castro del Rio.**

D. José Calderon y Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado con la competente superior aprobacion, subastar la obra de reparacion de los locales que ocupan las Escuelas públicas de niños de esta poblacion, con sujecion á la descripcion de ella, al presupuesto de gastos y pliego de condiciones particulares que están de manifiesto en la Secretaría municipal, bajo el tipo de 551 escudos 700 milésimas, cuyo remate que se celebrará por pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se expresa, se verificará ante el Ayuntamiento, á las doce del dia diez y seis del mes de Abril próximo, en la casa Capitular de esta villa.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado por los anuncios públicos, de la subasta de la obra de reparacion de los locales de las Escuelas públicas de esta villa, se compromete á ejecutarla por la cantidad de (la que sea, estampándola en letra), á cuyo fin acompaña recibo de haber entregado en la Depositaria municipal 55 escudos.

Castro del Rio 16 de Marzo de 1868.—José Calderon y Corral.—Vicente de Fuentes, Srio.

Núm. 511.

**Alcaldía constitucional de Hinojosa.**

En el término de treinta dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se admiten en la Secretaría de esta municipalidad solicitudes de profesores de Medicina y Cirujía á las cuatro plazas titulares de esta villa.

La contrata será por cuatro años y la dotacion 400 escudos anuales cada profesor, pagados por trimestres de los fondos de Propios, por la asistencia gratuita de 200 familias pobres, que se determinarán á cada plaza, quedando en libertad aquellos para contratar con los demás vecinos no pobres, la asistencia facultativa.

El pliego de condiciones que consta del expediente, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hinojosa á 15 de Marzo de 1868.—José Perea y Conde.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Francisco María Vizcaino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.